

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación.)

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que ha-

brán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

De la recaudación en su periodo voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su periodo voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre,

que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse

el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.
 B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignados los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trata, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100,

que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósi-

to necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el Boletín Oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes	1
En las de 101 á 500	2
En las de 501 á 1.000	3
En las de 1 001 á 2.000	4
En las de 2.001 á 3.000	5
En las de 3.001 á 5 000	6
En las de 5.001 á 10.000	8
En las de 10 001 en adelante .	20
En las capitales de provincia..	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del Boletín Oficial y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obliga-

ción expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por pa-peleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así

por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los Boletines Oficiales en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubiesen realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

CAPITULO III

De la recaudación en su período ejecutivo

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes;
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrices, padrones y demás documentos obratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras

doras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieron efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieron la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieron las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el artículo 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la apro-

bación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.^a á 8.^a clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su periodo ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

CAPITULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por

los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el periodo voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.^o del art. 8.^o del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.^o del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el *Boletín Oficial* la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber te-

nido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SEVILLA

Núm. 1125

ANUNCIO

El día 17 del mes de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Hacienda, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen en esta ciudad y su término municipal las especies comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a unidas al reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto de 11 de Octubre de 1898, y las de alcoholes, bajo el tipo anual de 4.991.645 pesetas 50 céntimos, de las cuales corresponden al Tesoro 2.411.065 pesetas, 241.106 pesetas 50 céntimos por el importe de recargo transitorio del 10 por 100, y 2.339.474 pesetas por recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta, precisa acreditar haber consignado en la Caja de Depósitos el cinco por 100 del tipo, ó sean 249.582 pesetas 28 céntimos.

El arriendo se efectuará por el segundo semestre del actual ejercicio y los cinco venideros de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, dando principio en 1.^o de Julio próximo venidero y terminando en 31 de Diciembre de 1905, sin que pueda darse posesión al rematante hasta que constituya la fianza definitiva, en el plazo y forma que determina el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto en la *Gaceta de Madrid* número 118, página 490, correspondiente al día 28 del actual, y en armonía con lo que expresa el pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta y arriendo; cuyo documento, con el presupuesto de especies y valores, estarán de manifiesto en la Administración de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio hasta el día 16 de Mayo inclusive, que es el anterior á la celebración de la subasta, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la misma.

Sevilla 30 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Federico Moreno.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año natural de 1900

Núm. 1138

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios	10.315 96	»	»	10.315 96
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	100 773 93	34 376 19	»	66.397 74
4 Beneficencia	9.093 43	248	»	8.845 43
5 Instrucción pública	1.710 27	»	»	1.710 27
6 Corrección pública	31.654 96	338 30	»	31.316 66
7 Extraordinarios	2 863 10	67 50	»	2.795 60
8 Ampliación	»	64.746 31	64.746 31	»
9 Resultas	»	21.860 34	21.860 34	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1 582.657 78	460.879 53	»	1.121.778 25
11 Reintegros	»	»	»	»
12 Varios	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	1.739.069 43	582.516 17	86.606 65	1.243.159 91
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	84.076 15	23 839 88	»	60.236 27
2 Policía de seguridad	79.067 10	22.703 48	»	56.363 62
3 Policía urbana y rural	266.683 50	64.277 02	»	202.406 48
4 Instrucción pública	130.542 50	7.945 76	»	122.596 74
5 Beneficencia	57.440	11.778 02	»	45.661 98
6 Obras públicas	57.162 50	2.835 86	»	54.326 64
7 Corrección pública	71.113 64	11.246 93	»	59.866 71
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	946.484 04	287.876 44	»	658.607 60
10 Obras de nueva construcción	35.000	»	»	35.000
11 Imprevistos	11.500	3.179 05	»	8.320 95
12 Ampliación	»	64.746 31	64.746 31	»
13 Resultas	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»
15 Varios	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	1.739 069 43	500.428 75	64.746 31	1.303.386 99
EXISTENCIA EN CAJA		82.087 42		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.		582.516 17		

Córdoba 30 de Abril de 1900.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.

JUZGADOS

GRANADA

Núm. 1140

Don Ildefonso Valero Barragán, primer Teniente del regimiento infantería de Córdoba, número diez, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Antonio Ortega Medina, por la falta de incorporación á banderas.

Hago saber: que no habiéndose incorporado á su debido tiempo el expresado soldado Antonio Ortega Medina, natural de Priego, provincia de Córdoba, y cuyas señas son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color sano, frente pequeña, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de veinticinco años de edad, á quien por orden del señor Coronel me hallo instruyendo expediente; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde

la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Granada á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Ildefonso Valero.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1106

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente de apremio que se sigue contra don Amador Serrano Moya, vecino de Madrid, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una suerte de viña al sitio de Ríofrío, de este término, compuesta de tres fanegas, siete celemines y cuatro octavos, equivalentes á dos hectáreas, veinte y una áreas y noventa y dos centiáreas: linda al Norte y Este con

olivos y tierras plantadas de frutales de esta misma propiedad, y al Sur y Oeste con viñas de Francisco Jiménez, vecino de Cabra; que figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de ciento cinco pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización al tipo del 5 por 100, le resulta un valor de dos mil cien pesetas.

2 100

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 31 de Mayo corriente, á las dos de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Montilla 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

LOS NUVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA